

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.529

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales el Sr. **VALDEZ PEDRO RUBEN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 14/11/2023, correspondiente al expediente administrativo SRT N° 421362/23, que determinaron que no se trataría de una enfermedad profesional las patologías denunciadas por el trabajador VALDEZ PEDRO RUBEN (C.U.I.L. N° 20180736442), con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 09/09/2021, relacionada con las tareas prestadas para el empleador EMPRESA DE TRANSPORTE TTE GRAL ROCA SA (C.U.I.T. N° 30546250799), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a al momento de la contingencia.

Refiere el actor que, con fecha 02/11/1998, ingresó a trabajar para la empresa “EMPRESA DE TRANSPORTE TTE GRAL ROCA SA”, dedicada al transporte público de pasajeros por colectivos, prestando tareas como conductor, hasta el 15/12/2024, fecha en la que fue despedido.

Explica que, el lugar físico donde se desarrollaban las tareas, era a cargo de una unidad de transporte de pasajeros por colectivo. Manifiesta que la empresa fue adquirida por la firma DOTA SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, aproximadamente en el año 2007, no obstante se prosiguieron entregando los recibos de haberes a todo el personal bajo la denominación de Empresa de Transporte Tte. Gral Roca SA.

Indica que, los horarios asignados variaban de acuerdo a las necesidades de la empresa, siendo citado en el último período a las 8:30hs, por jornadas de una duración aproximada de 9hs, ello dependiendo de las necesidades de la firma, percibiendo una suma aproximada de \$137.000, según remuneración de marzo de 2022.

Relata que, prestó tareas para la empresa como conductor de colectivos por más de 23 años, y que la actividad de conducir exige un estado de alerta y atención permanente sobre



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

el conductor, requiriéndose una actividad mental y física intensa. Asimismo, refiere que algunas calles y recorridos, de la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, se encontraban en mal estado, así como también menciona que las unidades de la empresa “Empresa de Transporte Tte. Gral. Rocca SA”, como su antecesora, contaban con deficientes asientos de conducir, problemas con la suspensión en la unidad, que no contribuían en nada en la salud de los choferes. Agrega el actor que, a ello debe sumarse las situaciones de gran estrés propias de este tipo de ciudades, tales como embotellamientos interminables, atascos, obras, piquetes, e inseguridad. Denuncia que, la empleadora, incumplió con las más elementales normas de seguridad e higiene en el trabajo, infringiendo un cúmulo de obligaciones a su cargo.

Denuncia que, durante todos estos años, fue expuesto a posiciones forzadas y gestos repetitivos de columna en la extremidad superior, y que tanto la empresa como la ART no hicieron gestiones para mejorar las condiciones de trabajo, produciéndose así la enfermedad profesional. Explica que sus tareas son de público conocimiento, relativas a su tarea de conducción, tales como mover el volante, apretar los pedales, frenar, acelerar, avanzar y detener la marcha, abrir y cerrar las puertas, vigilar el ascenso y descenso, respetar semáforos, barreras, bocacalles, oprimir los botones pertinentes al valor del pasaje, etc. Refiere que, la mecánica de trabajo relatada, sumado al estado de los vehículos, presentaban evidentes condiciones de peligrosidad por riesgo ergonómico y por exposición a ruido ambiental.

Explica que, con fecha 23/09/2021, realizó la denuncia a la ART demandada, mediante TCL CD que obra en el folio 5, y que al no recibir respuesta, envió TLC CD que obra en el folio 20, con fecha 25/08/2023, denunciando padecer LESION DE COLUMNA CERVICAL: SINDROME CERVICO – BRAQUIAL, HIGROMA CRÓNICO DE SINOVIALES DE RODILLA IZQUIERDA, ESPONDILOARTROSIS DE LA LIMITACIÓN FUNCIONAL RODILLA IZQUIERDA, LUMBOCITALGIA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL, CERVICOBRAQUIALGIA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL, y GONALGIA CON LIMITACIÓN FUNCIONA RODILLA IZQUIERDA.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se le rechazó la contingencia.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado dispuesto **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 13/12/2023, conforme surge del expediente administrativo SRT N° 421362/23, quien luego



Poder Judicial de la Nación

de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Con fecha 12/03/2024, mediante SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3491 y SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3492, se procede a acumular a la presente, las causas N° 55745/2023 –“VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 421408/23 y la causa N° 4369/2024 – “VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348”, en el que obra el expediente administrativo SRT N° 421312/23, toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4) Del expediente acumulado N° 4369/2024 – “VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 421312/23, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 03/10/2023, que determinaron que no se trataría de una enfermedad profesional las patologías denunciadas por el trabajador VALDEZ PEDRO RUBEN (C.U.I.L. N° 20180736442), en lo que respecta a las patologías de LESION COLUMNARIA LUMBAR, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 09/09/2021, relacionada con las tareas prestadas para el empleador EMPRESA DE TRANSPORTE TTE GRAL ROCA SA (C.U.I.T. N° 30546250799), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto PROVINCIA ART. S.A, con fecha 20/10/2023, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

5) Del expediente acumulado N° 55745/2023 –“VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 421408/23, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 14/11/2023, que determinaron que no se trataría de una enfermedad profesional las patologías denunciadas por el trabajador VALDEZ PEDRO RUBEN (C.U.I.L. N° 20180736442), en lo que respecta a las patologías de LESION DE COLUMNA CERVICAL: SINDROME CERVICO – BRAQUIA, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 09/09/2021, relacionada con las tareas prestadas para el empleador EMPRESA DE TRANSPORTE TTE GRAL ROCA SA (C.U.I.T. N° 30546250799), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 14/12/2023, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



Poder Judicial de la Nación

6) Sorteado perito médico y aceptado el cargo el designado en autos, Dr. LEMME LEONARDO MANUEL, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “... *Relación con los eventos de autos: Desde el aspecto médico legal se debe determinar si la patología es preexistente, sobrevenida y si es de origen laboral (Si el agente está presente, si hay una relación cronológica, etiológica y epidemiológica con el tipo de tareas realizada por el actor, y la incapacidad generada).* - *En referencia a preexistencia; No se puede considerar las lesiones como preexistentes, toda vez que en autos no he encontrado documental de preexistencia (examen preocupacional de ingreso, historia Clínica).* - *Nexo causal; En caso en autos, nos encontramos con varias lesiones que son típicas de proceso de envejecimiento o podrían haber sido causadas por otros factores. Si bien el actor presenta limitación, este perito no encuentra lesiones que se puedan considerar como de desgastes.* *Incapacidad actual: De acuerdo con la tabla de incapacidades laborales de la ley 24557, el actor presenta una incapacidad de 20.8%... Limitación funcional columna cervical 2% Limitación funcional columna dorsolumbar 6% RVAN grado II 10% Total 18% Dificultad para realizar las tareas habituales (leve 10%) 1.8% Recalificación (no amerita) 0 Edad 1% Total, Incapacidad 20.8%...”*

La parte demandada impugnó el informe médico presentado, con fecha 28/03/2025, pese a ello, el galeno ratificó su informe con fecha 03/04/2025.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático



Poder Judicial de la Nación

(grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física, que obra en el informe presentado por el perito médico con fecha 25/03/2025, resultando este en un 2% por Limitación funcional columna cervical, y 6% por Limitacion funcional columna dorsolumbar, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, con el incremento de los factores de ponderación evaluados (Edad-1% + 1.8 % Dificultad para realizar las tareas habituales + Amerita recalificación laboral-No 0% = 2,8% \\\ TOTAL Inc. Física: 8% /s Fact. De Ponderación: 2,8%= 8,22%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una incapacidad parcial y permanente del 8,22% de la T.O.

Toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas y rechazó el siniestro por considerar la enfermedad de carácter inculpable.

Analizada la prueba testimonial, cuya producción se realizó en las audiencias de fecha 18/11/2025, los testigos refirieron;

El testigo **JOSE ANTONIO OBREGON**, previo juramento de decir verdad manifestó: “...*Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: que conoce al actor VALDEZ PEDRO RUBEN, porque trabajábamos en la misma empresa, TENIENTE GENERAL ROCA una línea de colectivos. Que conoce a la demandada PROVINCIA ART SA, es la ART que teníamos en un momento. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuándo ingreso el testigo a*



Poder Judicial de la Nación

trabajar a la empresa: en enero de 1996. Qué tarea desempeñaba el testigo en la empresa: chofer. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: entro después que yo, creo que 2 o 3 años después que yo. Qué tareas desempeñaba el actor: chofer de línea de colectivo. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: por la mañana, normalmente eran rotativos los turnos, turnos de 7, 8 o 9 horas y trabajábamos por la mañana. Es de lunes a lunes y durante el mes tenemos 6 francos, estos turnos los hacíamos juntos. Con que frecuencia veía al actor: nos cruzábamos en las esperas que podíamos tener durante el día, no era frecuente el encuentro pero normalmente tenemos un grupo que estamos citados a la misma hora. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba el sueldo al actor: como nos pagaban a todos por mes el 4 día hábil por depósito bancario. Quién le abonaba el sueldo al actor: primero fue TENIENTE GENERAL ROCA y después compro DOTA y nos terminó pagando DOTA. Hasta que fecha trabajo el testigo: hasta julio del 2022. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: yo lo deje de ver antes de dejar de trabajar yo y sabía que estaba con un problema de salud pero no sé bien cuando dejo de trabajar. Qué tipo de problema de salud tenía el actor: por lo que tengo entendido y lo que siempre se habla entre los compañeros era algo de la espalda, de la cintura, algo lumbar, un día lo tuve que ayudar a bajar del colectivo en la playa donde estacionábamos. Sabe si sufrió algún accidente laboral: no. Cuándo usted lo conoció como era el estado de salud del actor: bien, como cualquier compañero. A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Puede describir el estado de los colectivos: fue variando, hace años atrás estaban en malas condiciones los asientos, mayormente el problema estaba en la suspensión de los asientos donde nos sentábamos nosotros. Después son detalles normales, no le andaban los desempañadores y eso hace en no enfocarse bien la tarea de nosotros, entonces cuando llueve nosotros no teníamos una buena visión. Cómo era el estado de los caminos: eso es variable, en la línea teníamos 7 ramales y en los diferentes ramales podías encontrar calles rotas, adoquines, calles adoquinadas, vaivenes, lomas de burro, era variado el tema. Qué descanso tenían entre vuelta y vuelta: lo que esta diagramado en la planilla son 15 o 20 minutos pero hay veces que con el tráfico uno puede llegar atrasado entonces se pierde la espera, se pierde el descanso. Hay días que no teníamos descanso. Qué pasaba cuando se atrasaban en las vueltas: uno llegaba y para no tener problema con el inspector tenías que pegar la vuelta y volver a la parada y volver a salir con la siguiente vuelta sin bajar del colectivo. Cómo los afectaba esto en su salud: hay veces uno se aguanta hasta las ganas de orinar en ese sentido y ahí empieza uno con los problemas en los riñones, uno no puede estirar las piernas y también venimos con mucho stress por el tráfico. Quién extendía el recibo de haberes: hace 15 años atrás TENIENTE GENERAL ROCA y después cuando compro DOTA lo empezó a dar en la oficina de personal de DOTA. Qué empresa figuraba en los recibos de haberes: TENIENTE GENERAL ROCA siempre figuro como razón social porque DOTA tiene un montón de empresas y cada una tiene un nombre de una razón social. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom... “



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, en la audiencia celebrada el mismo 18/11/2025, a las 11:00hs, compareció el testigo **LEONARDO GOMEZ MELGAREJO** quien declaró: “... Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: que conoce al actor **VALDEZ PEDRO RUBEN**, fuimos compañeros de trabajo por muchísimos años. Que conoce a la demandada **PROVINCIA ART SA**, porque tuvimos esa **ART** en la empresa. Tengo juicio pendiente con **PROVINCIA ART**. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. **SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA:** Para qué empresa trabajaban junto con el actor: empresa de transporte **TENIENTE GENERAL ROCA**. Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en el año 1998. Qué tarea desempeñaba el testigo en la empresa: chofer. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: no recuerdo, creo que yo entre y él ya estaba. Qué tareas desempeñaba el actor: chofer. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: los dos estábamos en el turno de la mañana, entre 8 y 9 horas de trabajo diario y 6 francos por mes. Con que frecuencia veía al actor: lo veía muy seguido porque estábamos muy cerca en los horarios citados. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba el sueldo al actor: mensual por depósito bancario. Quién le abonaba el sueldo al actor: la empresa **TENIENTE GENERAL ROCA**. Qué empresa figuraba en los recibos de haberes: empresa de **TRANSPORTE TENIENTE GENERAL ROCA**. Hasta que fecha trabajo el testigo: finales del 2023. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: él se fue antes que yo, creo que un año antes. Sabe por qué dejó de trabajar el actor: sé que tenía problemas de salud y la empresa no le reconocía la licencia y después no lo vi más. Cómo lo sabe: nosotros hablábamos mucho porque estábamos muy cerca en los horarios citados y nos encontrábamos en el bufet de la empresa. Qué tipo de problemas de salud tenía el actor: me había dicho que andaba con dolores de cintura, de espalda, lo vi caminar con dificultad pero mucho más que eso no sé. Sabe cómo el estado de salud del actor cuando usted lo conoció: perfecto como era el mío cuando éramos más jóvenes. Puede describir el estado de los colectivos: los colectivos tenían poco mantenimiento, costaba que a uno le arreglen el colectivo, tenían un taller en ese predio y había miles de unidades y nos decían veni mañana, veni más tarde, veni en unos días, uno se encontraba con que el asiento que se movía y uno iba al taller y no le daban una solución. Cómo era el estado de los caminos: mucha loma de burro en nuestro recorrido, mucho empedrado y a eso se sumaba el estado de las unidades, de las amortiguaciones, mucho traqueteo. Qué descanso tenían entre vuelta y vuelta: el descanso era de 15 minutos los cuales a veces llegábamos atrasados y te exigían que vuelvas a salir sin tomarte la espera o el descanso, muy seguido pasaba esto debido a los piquetes o algún accidente que te encontrabas por la calle. Qué pasaba cuando se atrasaban en las vueltas: al principio durante el horario laboral te exigían salir y si vos te atrasabas en la última vuelta ellos no respetaban el horario que vos llegabas sino el de la planilla de ellos, uno si se atrasaba media hora o una hora eso no lo cobrábamos. Cómo los afectaba esto en su salud: la verdad que mucho, te afecta la salud física, te daba mucha bronca y también en la salud mental. **A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE:** Cómo puede describirnos la tarea de colectivero en cuanto a exigencias: es complicada la tarea, uno



Poder Judicial de la Nación

recibía presiones del lado de la empresa por el tema de los apuros que teníamos poco descanso. Y después el tema de la gente, con renegar con la gente y con el tránsito. Porque había miles de colectivos en el predio: porque nosotros pertenecemos a un monopolio que no sé cuantas líneas tiene pero calculo que anda en unas 60 líneas de colectivos. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom....”

Acto seguido compareció el testigo **ESTEBAN ANTONIO CABRERA** quien declaró: “...Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: que conoce al actor **VALDEZ PEDRO RUBEN**, compañero de trabajo. Que conoce a la demandada **PROVINCIA ART SA**, porque era la ART de la empresa. Tengo juicio pendiente con **PROVINCIA ART SA**. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. **SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA:** Para qué empresa trabajaban junto con el actor: **TENIENTE GENERAL ROCA**, línea 21 y 108 de colectivos. Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: el 10 de octubre del 94. Qué tarea desempeñaba el testigo en la empresa: chofer. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: ingreso después que yo, muy en claro no tengo la fecha. Qué tareas desempeñaba el actor: chofer. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: el último tiempo con esta empresa era fijo, pero muchísimos años estuvimos rotativos, nos cambiaban de línea, nos mandaban a la 21 o a la 108. Trabajábamos 8 horas diarias y los francos era una vez a la semana pero no eran fijos. Con que frecuencia veía al actor: seguido. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba el sueldo al actor: nos depositaban en el banco Nación de la empresa. Quién le abonaba el sueldo al actor: **TENIENTE GENERAL ROCA**. Qué empresa figuraba en los recibos de haberes: **TENIENTE GENERAL ROCA**. Hasta que fecha trabajo el testigo: fines del 2022. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: yo en el último tiempo que lo vi fue en el 2020 o 2021. La fecha no recuerdo bien. Sabe por qué dejó de trabajar el actor: sé que andaba con muchos problemas de espalda, con lumbalgia. Cómo lo sabe: porque yo lo veía que andaba con molestias y estuve también con problemas de columna, casi todos los empleados estábamos con problemas de columna y andaba muy encorvado y con molestias. Sabe cómo el estado de salud del actor cuando usted lo conoció: normal, bien. Puede describir el estado de los colectivos: no era lo ideal, nuestro gran problema era el tema de los asientos y cuando íbamos a los talleres no nos arreglaban o no nos justificaban que estaba la unidad en malas condiciones o sea el asiento roto. En la empresa siempre había un motivo de sanción por cortar el servicio de la unidad para llevarlo a arreglar al taller. Cómo era el estado de los caminos: tanto en las líneas 21 y 108 teníamos muchas lomas de burro y cunetas en el cual nos afectaban porque los asientos estaban en malas condiciones y rebotábamos todo el tiempo. Qué descanso tenían entre vuelta y vuelta: a veces era difícil cumplir con el horario que nos exigía la empresa y el tiempo real que teníamos de descanso era de 15 minutos. Qué pasaba cuando se atrasaban en las vueltas: bajábamos, íbamos al baño y subíamos de nuevo para quedar bien con la empresa y que la empresa vea que uno no es rebelde y estábamos las 8 horas arriba del colectivo. Cómo los afectaba esto en su salud: de las dos formas,



Poder Judicial de la Nación

psicológicamente uno esta con la presión de cumplir el horario y físicamente por el cansancio. Cómo puede describirnos la tarea de colectivo en cuanto a exigencias: es muy alta, excesiva dirá yo. A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Sabe cómo era la unidad que manejaba el actor: generalmente no estaba en condiciones porque la empresa cuando uno le requería que le haga el mantenimiento no lo hacía y le daban una unidad rota y uno salía a cumplir con el servicio con la unidad rota por el tema de la sanción que la empresa nos ponía si uno cortaba el servicio. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom...”

No soslayo que, la demandada, con fecha 25/11/2025, impugnó las declaraciones de MELGAREJO Y CABRERA, ello por cuanto los deponentes manifestaron tener juicio pendiente contra la Aseguradora, circunstancia que fue puesta en conocimiento al momento de la declaración, sin perjuicio de ello, del análisis de las declaraciones transcriptas -ut supra, y a luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO), considero que resultan convictivos porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

Ahora bien, considero que la realización de dichas tareas, prestadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban, que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **8,22%** de la T.O al Sr. VALDEZ PEDRO RUBEN, por la enfermedad denunciada, con fecha de toma del conocimiento del 09/09/2021, ello conforme surge del telegrama incorporado al SRT N° 421362/23, folio 5, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 09/09/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.



Poder Judicial de la Nación

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-18073644-2, debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

USO OFICIAL



RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2020 AL 08/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
09/2020	64.388,75	9.304,17	9.304,17	1.641,91	1.641,91	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
10/2020	121.548,29	16.552,23	16.552,23	2.920,98	2.920,98	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
11/2020	97.854,89	13.128,54	13.128,54	2.316,80	2.316,80	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
12/2020	(*) 145.552,33	20.165,32	20.165,32	3.558,58	3.558,58	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
01/2021	83.857,94	12.117,47	12.117,47	2.138,38	2.138,38	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
02/2021	89.783,32	12.973,69	12.973,69	2.289,47	2.289,47	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
03/2021	89.185,51	12.164,81	12.164,81	2.146,73	2.146,73	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
04/2021	89.251,02	12.174,27	12.174,27	2.148,40	2.148,40	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
05/2021	118.487,92	13.509,01	13.509,01	2.383,94	2.383,94	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
06/2021	(*) 165.306,56	23.164,30	23.164,30	4.087,82	4.087,82	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
07/2021	108.682,30	13.652,69	13.652,69	2.409,30	2.409,30	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO
08/2021	124.385,18	15.806,16	15.806,16	2.789,32	2.789,32	OS COND. TRANSPOR. COLECT. PASAJ. (1216) PAGO

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 30/03/2026

Causa N°: 55742/2023

Carátula: VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: Nov. 2, 1998

Fecha del accidente: Sept. 9, 2021

Edad: 54 años, Incapacidad: 8.22%

Mes índice RIPTe: Mes anterior al accidente (Índice RIPTe=10,326.11000)

Detalle de los períodos

USO OFICIAL

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
09/2020	(0.96667)	64,388.75	7,076.47	1.45921766	93,957.20
10/2020	(1.00000)	121,548.29	7,401.81	1.39507904	169,569.47
11/2020	(1.00000)	97,854.89	7,495.03	1.37772764	134,817.39
12/2020	(1.00000)	145,552.33	7,643.41	1.35098209	196,638.59
01/2021	(1.00000)	83,857.94	7,784.10	1.32656441	111,242.96
02/2021	(1.00000)	89,783.32	8,263.33	1.24963060	112,195.98
03/2021	(1.00000)	89,185.51	8,665.19	1.19167727	106,280.35
04/2021	(1.00000)	89,251.02	9,201.59	1.12220931	100,158.33
05/2021	(1.00000)	118,487.92	9,311.61	1.10895001	131,397.18
06/2021	(1.00000)	165,306.56	9,660.13	1.06894110	176,702.98
07/2021	(1.00000)	108,682.30	10,089.96	1.02340445	111,225.95
08/2021	(1.00000)	124,385.18	10,326.11	1.00000000	124,385.18
Períodos	11.96667				1,568,571.55

IBM (Ingreso base mensual): \$131,078.37 (\$1,568,571.55 / 11.96667 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$687,382.25 (\$131,078.37 * 53 * 8.22% * 65 / 54)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$137,476.45

Causa N° 55742/2023 - "VALDEZ, PEDRO RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$687.382,25**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$131.078,37 * 53 * 8.22% * 65 / 54)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 12/09/1966) = **\$687.382,25** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 49/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/09/2021 - 28/02/2022 inclusive - (\$5.044.408 * 8.22%= **\$414.650,33**).



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% (\$137.476,45), el total del monto ascenderá a la suma de **\$824.858,70.-**

7) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO



Poder Judicial de la Nación

C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: “*De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.* En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando



Poder Judicial de la Nación

la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores no deben fallar ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (09/09/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

8) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

9) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

10) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **VALDEZ PEDRO RUBEN** y condenar a **PROVINCIA ART S.A** a pagar la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 70/100 CENTAVOS (\$824.858,70)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios profesionales por toda



Poder Judicial de la Nación

labor de la representación letrada de la parte actora, en la cantidad de 20 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.797.500, y de la demandada, por toda labor en la cantidad de 15 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.348.125, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625.
Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

USO OFICIAL

